

Bogotá D.C., 20 de Enero de 2016

No. de radicación 2015-ER-234669
solicitud:



2016-EE-005022

Doctor

Asunto: Requisitos de nombramiento de etnoeducadores.

OBJETO DE PETICIÓN

"(...) Solicitud concepto jurídico respecto a nombramiento etnoeducadores en (...) cumplimiento a acción de Tutela – Sentencia No. 008 del 4 de mayo de 2015 del Juzgado promiscuo de Puerto Rico, Caquetá.

(...)

Dado lo anterior, y a fin de dar cumplimiento al fallo judicial en comento, me permito solicitar concepto jurídico respecto a las siguientes precisiones normativas:

a) En el Numeral 3 de la Directiva 08 de 2003, se indica que para vincular a docentes indígenas y directivos docentes indígenas, se exceptúa el título de Normalista superior o Licenciado y del concurso, contemplados en el artículo 116 de la ley 115 de 1994.

b) En el Decreto 1335 de 2015 (...) indica que: (...) De conformidad con lo ordenado por la corte constitucional en la sentencia T-871 de 2013, y mientras se expide el estatuto docente para etnoeducadores, los requisitos para la designación de este personal serán los establecidos en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994 (...)

No obstante lo anterior los docentes postulados por las comunidades indígenas del Municipio de San Vicente del Caguán, cuentan solo con título de bachiller y actualmente están estudiando licenciatura en Pedagogía Comunitaria, es decir, no cumplen con el requisito de acreditación de formación en etnoeducación, por lo que ese requiere por parte del Ministerio de Educación Nacional, su concepto sobre lo relacionado a continuación:

- 1. Nos informe si el numeral 3 de la Directiva Ministerial 08 de 2003, se encuentra vigente.*
- 2. En caso de encontrarse vigente el numeral 3 de la Directiva 08/2003; ¿Cuál es el mecanismo para acreditar formación en etnoeducación?*
- 3. El aspirante indígena, para acreditar los conocimientos básicos del grupo étnico, ¿podrá hacerlo a través de documento expedido por la autoridad tradicional o se requiere otro tipo de certificación expedida por institución expedida por Institución de Educación Superior?*
- 4. El aspirante indígena al vincularse a la Secretaría de Educación Departamental*

mediante nombramiento, ¿podrá hacerlo solo con el título de bachiller?" (SIC).

NORMAS Y CONCEPTO

En relación con la formación de etnoeducadores para su nombramiento, los mecanismos de concertación y el requisito de lengua materna, le informo que esta Oficina ante consultas relacionadas con los mismos temas, se ha pronunciado así:

"OBJETO DE LA CONSULTA.

(...)1.) A qué tipo de formación se refiere cuando se estipula en la ley 115 de 1994 que deberá cumplir con "Acreditación de formación en etnoeducadores".

2.) Cuál es la institución o autoridad competente para certificar "formación en etnoeducadores".

3.) Como se acreditan los "Conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, especialmente de la lengua materna además del castellano."

(...)

La Ley 115 de 1994.

"Artículo 55. Definición de etnoeducación. Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos.

Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones.

Parágrafo. En funcionamiento las entidades territoriales indígenas se asimilarán a los municipios para efectos de la prestación del servicio público educativo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 60 de 1993 y de conformidad con lo que disponga la ley de ordenamiento territorial.

Artículo 56. Principios y fines. La educación en los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente Ley y tendrá en cuenta además los criterios de integridad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad. Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura.

Artículo 57. Lengua materna. En sus respectivos territorios, la enseñanza de los grupos étnicos con tradición lingüística, propia será bilingüe, tomado como fundamento escolar la lengua materna del respectivo grupo, sin detrimento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 58. Formación de educadores para grupos étnicos. El Estado promoverá y fomentará la formación de educadores en el dominio de las culturas y lenguas de los grupos étnicos, así como programas sociales de difusión de las mismas.

(...)

Artículo 62. Selección de educadores. Las autoridades competentes, en concertación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente, entre los miembros de las comunidades en ellas radicados. Dichos educadores deberán acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano.

La vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente y con las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos.

El Ministerio de Educación Nacional, conjuntamente con las entidades territoriales y en concertación con las autoridades y organizaciones de los grupos étnicos establecerá programas especiales para la formación y profesionalización de etnoeducadores o adecuará los ya existentes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley 60 de 1993."

El Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, Decreto 1075 de 2015, que compiló y derogó todos los decretos reglamentarios, entre estos el Decreto 804 de 1995, prescribe:

"Artículo 2.3.3.5.4.2.1. De la formación de etnoeducadores. La formación de etnoeducadores constituye un proceso permanente de construcción e intercambio de saberes que se fundamenta en la concepción de educador prevista en el artículo 104 de la Ley 115 de 1994 y en los criterios definidos en los artículos 56 y 58 de la misma.

(Decreto 804 de 1995, artículo 5).

Artículo 2.3.3.5.4.2.2. Objetivos de la formación de etnoeducadores. El proceso de formación de etnoeducadores se regirá por las orientaciones que señale el Ministerio de Educación

Nacional y en especial por las siguientes:

- a) Generar y apropiar los diferentes elementos que les permitan fortalecer y dinamizar el proyecto global de vida en las comunidades de los grupos étnicos;
- b) Identificar, diseñar y llevar a cabo investigaciones y propiciar herramientas que contribuyan a respetar y desarrollar la identidad de los grupos étnicos en donde presten sus servicios, dentro del marco de la diversidad nacional;
- c) Profundizar en la identificación de formas pedagógicas propias y desarrollarlas a través de la práctica educativa cotidiana;
- d) Fundamentar el conocimiento y uso permanentes de la lengua vernácula de las comunidades con tradiciones lingüísticas propias, en donde vayan a desempeñarse;
- e) Adquirir y valorar los criterios, instrumentos y medios que permitan liderar la construcción y evaluación de los proyectos educativos en las instituciones donde prestarán sus servicios.

(Decreto 804 de 1995, artículo 6).

Artículo 2.3.3.5.4.2.3. Estructuración de la oferta de programas de formación para etnoeducadores. Cuando en los proyectos educativos de las instituciones de educación superior que ofrezcan programas de pregrado en educación o de las escuelas normales superiores, se contemple la formación de personas provenientes de los grupos étnicos para que presten el servicio en sus respectivas comunidades, deberán, además de la formación requerida para todo docente, ofrecer un componente de formación específica en etnoeducación.

No obstante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 115 de 1994, el Consejo Nacional de Educación Superior - CESU, y el Ministerio de Educación Nacional respectivamente, fijarán los criterios para la acreditación de programas de licenciatura en etnoeducación o de normalista superior en etnoeducación.

Parágrafo. Los programas dirigidos a la formación de etnoeducadores contarán con áreas de enseñanza e investigación sobre la lengua del o los grupos étnicos según sea la zona de influencia de la institución formadora.

(Decreto 804 de 1995, artículo 7).

(...)

Artículo 2.3.3.5.4.2.4. Programa de formación para etnoeducadores. La Nación, en coordinación con las entidades territoriales y en concertación con las autoridades de los grupos étnicos previstas en el artículo 2.3.3.5.4.2.6. de este Decreto, creará, organizará y desarrollará programas especiales de formación de etnoeducadores en aquellos departamentos y distritos en donde se encuentren localizados grupos étnicos, si ninguna institución de educación superior o escuela normal superior atiende este servicio.

Tales programas se adelantarán a través de las instituciones de educación superior o de las escuelas normales de la respectiva jurisdicción departamental o distrital, o en su defecto, de la que permita más fácil acceso a la demanda de estudiantes de aquella y se mantendrán, hasta el momento en que los establecimientos de educación antes mencionados, establezcan los suyos propios.

(Decreto 804 de 1995, artículo 8).

Artículo 2.3.3.5.4.2.6. De las autoridades tradicionales. Para los efectos previstos en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, son autoridades competentes de las comunidades de los grupos étnicos para concertar la selección de los docentes con las autoridades de las entidades territoriales, las siguientes:

- a) El Consejo de Mayores y/o las que establezcan las organizaciones de las comunidades que integran las comisiones consultivas departamentales, con la asesoría de las organizaciones representativas y de los comités de etnoeducación de las comunidades negras y raizales, y
- b) Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, con la asesoría de sus organizaciones y/o de los comités de etnoeducación de la comunidad, donde los hubiere.

(Decreto 804 de 1995, artículo 10).

Artículo 2.3.3.5.4.2.7. Elección de los etnoeducadores. Los docentes para cada grupo étnico serán seleccionados teniendo en cuenta sus usos y costumbres, el grado de compenetración con su cultura, compromiso, vocación, responsabilidad, sentido de pertenencia a su pueblo, capacidad investigativa, pedagógica y de articulación con los conocimientos y saberes de otras culturas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, se seleccionarán a los educadores para laborar en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicadas.

En las comunidades con tradición lingüística propia, el maestro debe ser bilingüe, para lo cual deberá acreditar conocimientos y manejo de la lengua de la comunidad y del castellano.

(Decreto 804 de 1995, artículo 11).

Artículo 2.3.3.5.4.2.8. Excepción del título académico. De conformidad con lo previsto en los artículos 62, 115 y 116 de la Ley 115 de 1994 y en las normas especiales vigentes que rigen la vinculación de etnoeducadores, para el nombramiento de docentes indígenas y de directivos docentes indígenas con el fin de prestar sus servicios en sus respectivas comunidades, podrá exceptuarse del requisito del título de licenciado o de normalista y del concurso.

En el evento de existir personal escalafonado, titulado o en formación dentro de los miembros del respectivo grupo étnico que se encuentren en capacidad y disponibilidad para prestar el servicio

*como etnoeducadores, éste tendrá prelación para ser vinculado.
(Decreto 804 de 1995, artículo 12)."*

A partir del marco normativo citado, se procede a dar respuesta a cada una de las preguntas formuladas en la consulta. De esta forma, en relación con el tipo de formación de etnoeducadores, basta señalar que la definición y los objetivos de ésta, así como la caracterización y los requisitos para la creación, organización y desarrollo de los programas de formación para etnoeducadores, se encuentran detalladamente descritos en el Decreto 1075 de 2015, que compiló el Decreto 804 de 1995 y que se citó.

Por tanto, es este tipo de formación de etnoeducadores descrita en este decreto a la que se hace referencia en la Ley 115 de 1994, así como las instituciones descritas allí para la organización de los programas, las encargadas de certificar la formación por ellas impartida.

Ahora bien, atendiendo su tercera inquietud, es necesario hacer hincapié en que como lo indicó usted en su escrito, y como lo reitera tanto la Ley 115 como el Decreto citado, todo el procedimiento de selección de educadores debe adelantarse en concertación con los grupos étnicos y sus autoridades tradicionales, proceso dentro del cual se podrá determinar cómo se acreditarán los conocimientos sobre el grupo étnico y la lengua materna, como quiera que son las comunidades y sus autoridades quienes poseen los conocimientos al respecto. Así mismo, concertar los aspectos no determinados en la Ley 115 y que no han sido objeto de reglamentación, mientras se expide el estatuto docente para etnoeducadores." (2015EE108584).

A partir del concepto citado a continuación se emite concepto particular en relación con cada una de las preguntas puntuales que conforman la consulta:

1. Nos informe si el numeral 3 de la Directiva Ministerial 08 de 2003, se encuentra vigente.

La Directiva 08 de 2003, cuyo asunto fue el proceso de reorganización de entidades territoriales que atienden población indígena, proceso temporal en el marco de la implementación del proceso de descentralización de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 3020 de 2002 (derogado y compilado por el Decreto 1075 de 2015), en el numeral 3 citó textualmente el artículo 12 del Decreto 804 de 1995, el cual está vigente en los términos en que quedó derogado y compilado por el Decreto 1075 de 2015, y que fue citado anteriormente.

Es decir, se encuentra vigente la norma que establece que *"para el nombramiento de docentes indígenas y de directivos docentes indígenas con el fin de prestar sus servicios en sus respectivas comunidades, podrá exceptuarse del requisito del título de licenciado o de normalista y del concurso"* (artículo 2.3.3.5.4.2.8. del Decreto 1075 de 2015).

2. En caso de encontrarse vigente el numeral 3 de la Directiva 08/2003; ¿Cuál es el mecanismo para acreditar formación en etnoeducación?

Tal como lo expresó el concepto citado, en relación con el tipo de formación de etnoeducadores, basta señalar que la definición y los objetivos de ésta, así como la caracterización y los requisitos para la creación, organización y desarrollo de los programas de formación para etnoeducadores, se encuentran detalladamente descritos en el Decreto 1075 de 2015, que compiló el Decreto 804 de 1995 y que se citó.

3. El aspirante indígena, para acreditar los conocimientos básicos del grupo étnico, ¿podrá hacerlo a través de documento expedido por la autoridad tradicional o se requiere otro tipo de certificación expedida por institución expedida por Institución de Educación Superior?

Así mismo, de acuerdo con el concepto citado, es posible que se concerte con las comunidades indígenas que la acreditación de los conocimientos básicos del grupo étnico sea expedida por la autoridad tradicional. Esta Oficina lo expresó en los siguientes términos: *“es necesario hacer hincapié en que como lo indicó usted en su escrito, y como lo reitera tanto la Ley 115 como el Decreto citado, todo el procedimiento de selección de educadores debe adelantarse en concertación con los grupos étnicos y sus autoridades tradicionales, proceso dentro del cual se podrá determinar cómo se acreditarán los conocimientos sobre el grupo étnico y la lengua materna, como quiera que son las comunidades y sus autoridades quienes poseen los conocimientos al respecto. Así mismo, concertar los aspectos no determinados en la Ley 115 y que no han sido objeto de reglamentación, mientras se expide el estatuto docente para etnoeducadores.*

4. El aspirante indígena al vincularse a la Secretaría de Educación Departamental mediante nombramiento, ¿podrá hacerlo solo con el título de bachiller?

Como se indicó al dar respuesta a la primera de las preguntas, se encuentra vigente la norma que establece que *“para el nombramiento de docentes indígenas y de directivos docentes indígenas con el fin de prestar sus servicios en sus respectivas comunidades, podrá exceptuarse del requisito del título de licenciado o de normalista y del concurso”* (artículo 2.3.3.5.4.2.8. del Decreto 1075 de 2015).

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Atentamente,

INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0

Anexos: 0

Anexo: